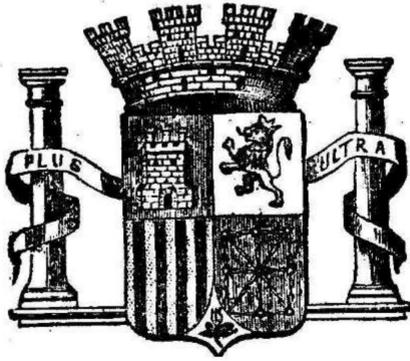


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 4 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 6 escudos.—Por tres meses 4 escudos.—Por un mes 2 escudos.—Números sueltos 200 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL
DE MATRIMONIO CIVIL.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

de los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION 1.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvos los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa,

eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nullos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes, de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la

mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de transcurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana,

y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la pro-

piedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legitima del hijo.

Art. 69. El padre y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será reciproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se estenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere

satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPÍTULO VI.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPÍTULO VII.

Del divorcio.

SECCION 1.^a

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION 2.^a

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del

caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta, y octava del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION 3.^a

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ámbos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.^o del artículo 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.^o del art. 87.

Si fuere distinta se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo

poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.^a y 7.^a del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION 1.^a

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION 2.^a

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.^o, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.^o de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.^o y 2.^o del art. 5.^o y en los ocho primeros del art. 6.^o, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren transcurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.^o y 5.^o podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el artículo 87.

SECCION 3.^a

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El convalidado de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ámbos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.

—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.

—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de carabineros lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertenecía el Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado en su destino al terminar en diez y seis de Mayo último la prórroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onis, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenar las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los fines indicados en la precedente orden.

Palencia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 24.

En el dia 12 del actual ha sido recogida una vaca en el término de Espinosa de Cerrato por el guarda municipal del mismo.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño de la citada res, pueda este reclamarla del Alcalde de la citada villa.

Palencia 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con fecha 22 de Junio último, el proyecto presentado por el concesionario de la laguna La Nava de Campos, para la acequia ó cauce de circunvalacion de la referida laguna,

y tratándose de llevar á efecto dichas obras declaradas de utilidad pública, he dispuesto anunciarlo por este periódico oficial, á fin de que los dueños de terrenos que las mismas han de atravesar, no puedan oponerse á ellas, indemnizándoseles previamente, ya sea por convenio amigable ó por mandato judicial, conforme al decreto de 12 de Agosto último.

Palencia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 26.

En el *Boletín oficial* núm. 4, correspondiente al dia 8 del corriente, en el que se hace saber la presentacion de un proyecto de Canal de riego por D. Eugenio Garcia Ruiz, se cita el artículo «237» de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por un error involuntario; debiendo citarse el artículo «239.»

Lo que he dispuesto se rectifique para evitar toda duda.

Palencia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 27.

El Alcalde de San Cebrian de Campos, remitió á este Gobierno certificacion del acuerdo en que el Ayuntamiento de aquella villa y Junta municipal, acordaron suprimir de su presupuesto todos los gastos de Ins-

truccion pública en razon á la miseria en que se hallaba el pueblo.

Con el mayor desagrado y mas profundo disgusto me enteré de dicho acuerdo, y previne inmediatamente al Ayuntamiento y asociados incluyesen en el presupuesto las cantidades necesarias para sostener las escuelas que correspondiesen con arreglo á la ley, apercibiéndoles seriamente por su conducta; pues por pobre y miserable que se halle un pueblo, ni puede desentenderse del pago de sus obligaciones legítimas, entre las cuales lo es y preferente la instruccion, ni debe obrar con tan poco patriotismo que desatienda la ilustracion de sus administrados y especialmente la de la juventud, llamada un dia á realizar las legítimas esperanzas de los actuales vecinos y del pueblo mismo.

El referido Ayuntamiento y Junta municipal ha reformado su acuerdo incluyendo en el presupuesto la cantidad correspondiente para los gastos de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, por mas que no tenga el menor temor de que haya alguno que pueda seguir tan pernicioso ejemplo.

Palencia 10 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

REGIMIENTO INFANTERIA DE VALENCIA NÚM. 23.

Los Alcaldes de los pueblos en que residen los individuos que á continuacion se espresan, y bajo su responsabilidad, les prevendrán que el dia 1.º de Agosto próximo, precisamente, se han de presentar en esta Capital para marchar al cuerpo, y de nó, serán juzgados como desertores.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS. donde se encuentran.
Quinto.	Anacleto Revilla Prieto.	Pedraza.
»	Mateo Curiel Perez.	Castrillo de Onielo.
»	Pedro Casado Leon.	Santa María de Nava.
»	Jorge Perez Calle.	Triollo.
»	Juan Bartolomé Calvo.	Castrillo D. Juan.
»	Saturnino Romo Agunde.	Castil de Vela.
»	Eugenio Loma Arriba.	Respenda.
»	Deogracias Rastrilla Lázaro.	Villamediana.
»	Fulgencio Sanchez Zarzosa.	Villeras.
»	Benigno Loma Arriba.	Respenda.
»	Aurelio Perez Sagarminaga.	Frómista.
»	Agustin Gonzalez Sainz.	Antigüedad.
»	Francisco Pinto Alejos.	Hérmeces.
»	Nicolás Perez Barriuso.	La Vid de Ojeda.
»	Onofre Mateo Rodriguez.	Frechilla.
»	Antonio del Prado Roldan.	Vega de Bór.
»	Saturnino Perez Lopez.	Hero Seco.
»	Leopoldo Garcia Lezcano.	Olmos de Ojeda.
»	Anastasio de la Fuente Esteban.	Torquemada.
»	José Escudero Bueno.	Becerril de Campos.
»	Rosendo Brabo Cosgayo.	Bascones de Ojeda.
»	Julian Mediavilla Valdeon.	Villafruel.
»	Marcelo Rodriguez Garillete.	Cisneros.
»	Pablo Puebla Gonzalez.	Lantadilla.
»	Demetrio Gonzalez Garcia.	Piña de Campos.
»	Juan Franco Rodriguez.	Villabasta.
»	Clemente Rojo Ramos.	Poblacion de Campos.
»	Juan Mencias Herrero.	Santa María de Nava.
»	Valentin Izquierdo Sardina.	Ventanilla.
»	Simon Valle Paredes.	Matamorisca.
»	Florencio Daza Pastor.	Ontoria de Cerrato.
»	Mariano Medrano Martin.	Prádanos de Ojeda.
»	Francisco Revilla Guerra.	Lantadilla.

Palencia 16 de Julio de 1870.—El Comandante, Manuel Abero y Nuñez.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Palencia.

Relacion de los individuos de esta Comision que se encuentran cumplidos en virtud de la ley de 29 de Marzo último, los cuales deben de presentarse á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten, del 15 al 20 del actual.

Clases.	NOMBRES.
Soldado.	Cesáreo Martin Herrá.
»	Anselmo del Prado Marcos.
»	Domingo Piélagos, Piélagos.
»	Manuel Torres Morante.
»	Juan Alonso Martin.
»	Justo Marcos Rabanal.
»	Hilario García Calvo.
»	Felipe Abad Alonso.
»	Agapito Blanco Cubillo.
»	Domingo García Alvarez.
»	Juan Elausin Gonzalez.
»	Pedro Gomez Fernandez.
»	Hermenegildo Infante Gomez.
»	Gregorio Calleja Franco.
»	Marcos Gonzalez García.
Cabo 1.º	Eusebio Casado Abia.
Soldado.	Anselmo Andrés Primo.
Cabo 1.º	Manuel Cantero Barceñilla.
Soldado.	Narciso Moras Moras.
»	Lorenzo Cuadrado Calvo.
»	Juan Rey Estalayo.
»	Manuel Ramos Lobato.
»	Bonifacio Peña Macho.
»	Ventura Gonzalez Barceñilla.
Corneta.	Manuel García Varela.
Soldado.	Bruno Fuentes Estéban.
»	Prino García Bocos.
»	Ambrosio Miguel Garrido.
»	Pedro Casal Perez.
»	Rafael Gonzalez Lopez.
»	Apolinar Soto Calabisas.
»	Anselmo Montoya Concejo.
»	Luis Sanzo Zorita.
»	Santiago Molina Sahagun.
»	Santiago Estrada Perez.
Cabo 2.º	José Martinez Ramos.
Soldado.	Salustiano García Valverde.
»	Leonardo Frechilla Carriedo.
Cabo 1.º	Ramon Guerra Perez.
Soldado.	Mariano Gutierrez Rua.
»	Gerónimo Ariño Berrugete.
Sarg ^{to} 2.º	Aquilino Sanchez Serrano.
Cabo 1.º	Epifanio Franco Diez.
Soldado.	Pablo Martinez Lores.
Cabo 1.º	Juan Rodríguez Muñoz.
Otro.	Esteban Pascual Diez.
Soldado.	Apolinar Antolin Fernandez.
»	Gregorio Gutierrez Gutierrez.
Cabo 1.º	Meliton Martinez Castillo.
Soldado.	Julian Palacios Rubio.
»	Martin Mayo Garrido.
»	Julian Barragan Lopez.

Clases. NOMBRES.

Soldado.	Celestino Calvo Valiente.
»	Mamerto Rodriguez Sardino.
»	Robustiano Barona Fernandez.
»	Hilario Blanco Polvorosa.
Corneta.	Celestino Villalba Santos.
Soldado.	Emeterio Nava Antolin.
Sarg ^{to} 2.º	José Rodriguez Balvós.
Soldado.	Miguel Garcia Aguado.
»	Félix Rubio Gutierrez.
Cabo 1.º	Nemesio Diez Lopez.
Cabo 2.º	Serapio Lopez Moro.
Soldado.	Ventura Gonzalez Aguado.
»	Jacinto Peña Manrique.
»	Cecilio Gonzalez Niño.
»	Félix Llanos Llanos.
»	Francisco Corral Alonso.
Cabo 1.º	Juan Herran Cabezas.
Soldado.	Tomás Fuente Barriuso.
»	Francisco Gutierrez Gomez.
»	Melquiades Gutierrez Ruesga.
»	Telesforo Guzon Lopez.
»	Domingo Gonzalez Miguel.
»	Santiago Rodriguez Hera.
»	Francisco Loma Alonso.
Cabo 1.º	Julian Martin Cabezas.
Otro.	Casimiro Santos Benito.
Soldado.	Nicanor Serna Iglesias.
»	Martin Pastor Muñoz.
»	Hipólito Olea Amor.
»	Francisco Garrido Gonzalez.
Cabo 1.º	Angel de Hoyos Pescador.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—
El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Herrero y Juan Rojo, por apodo el Jamonero, vecinos de Paredes de Nava, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal de oficio que les estoy instruyendo sobre hurto de leña de los montes que en dicha villa posee el conde de Oñate, apercibidos de que trascurrido sin haberlo verificado, se les declarará contumaces y rebeldes, y la causa seguirá su curso, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, José García.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que no habiendo tenido efecto por

ocupaciones de este Juzgado, la junta de acreedores para el exámen de créditos contra los bienes del concursado Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos, el dia ocho del actual, designado al efecto, se ha señalado nuevamente para la celebracion de la junta acordada el dia veinte y tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. En su consecuencia se cita á todos y cada uno de los acreedores que lo sean á los bienes de dicho concursado y no consten en el estado de deudas presentado por el mismo, para que concurran á la expresada junta, que tendrá lugar el dia, hora y sitio designados, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Andrés Alba Gago, vecino de Fuentes de Don Bermudo, para entablar este por si y á nombre de su mujer Doña Pilar Perez, demanda de injurias graves y calumnia contra Esteban Lopez, y la suya Teresa Torio de la misma vecindad, en cuyo incidente ha recaido la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Andrés Alba Gago, vecino de Fuentes de Don Bermudo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar, y en tal concepto poder entablar por sí y á nombre de su mujer Doña Pilar Perez, demanda de injurias graves y calumnia contra Esteban Lopez y la suya Teresa Torio de la misma vecindad y

Resultando que deducida la pretension de declaracion de pobreza por el Don Andrés Alba de ella se confirió traslado, por término de seis dias al Esteban Lopez, quien no habiendo comparecido á evacuarle, fué declarado rebelde y las notificaciones y citaciones del mismo se han entendido con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, previa audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública durante el término probatorio han sido examinados con la debida citacion los testigos presentados por el Alba, quienes, aunque no contestes, deponen que el último disfruta por razon de su oficio de organista y sacristan vá-

rias tierras que le producen carga y media de trigo, que percibe mil quinientos cincuenta reales de asignacion y que todos ignoran á cuanto ascienden los emolumentos eventuales, que además de la asignacion, recibe todos los años:

Considerando que es obligacion del Don Andrés Alba para que pueda reputarse pobre para litigar, haber justificado en legal forma que se hallaba comprendido en algunos de los casos que numera el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, pues aún cuando todos los testigos convienen en que las tierras que disfruta solo le producen carga y media de trigo anual, dos de ellos ó sea de los tres examinados, ignoran la asignacion que percibe, y los tres, á cuanto ascienden los emolumentos eventuales, por lo que no aparece demostrado como debiera que viva de un jornal ó salario eventual ni que su asignacion y rentas que percibe sean inferiores al doble jornal de un bracero:

Vistos dicho articulo y el ciento noventa y seis de la misma ley, por ante mí el Escribano dijo: Que no ha lugar á declarar pobre para litigar al repetido Don Andrés Alba á quien condena en todas las costas de este incidente. Así por esta sentencia que dicho Sr. Juez proveyó y que se publicará en el *Boletín oficial* como dispone el articulo mil ciento noventa de la misma ley, lo mandó y firmó de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí, José García.

Corresponde con la original obrante en el expediente de que queda hecha mencion, y cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Frechilla á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE MADERAS.

Desde el dia 1.º del actual se ha abierto uno en la calle de Barrio-nuevo, núm. 25, casa de la Sra. viuda de D. Zacarias Fernandez.

Se expenden y proporcionan en el mismo, maderas de todas clases y dimensiones á precios arreglados, y de los mejores puntos de la sierra de Soria. 5-5

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se vende una grande hacienda situada en el pueblo y término de Paredes de Nava, provincia de Palencia y Estacion del ferro-carril del Noroeste, compuesta de varios quifones de tierra labrantia con una cabida de 600 obradas próximamente; una heredad de 186 obradas de tierra con su casa de labor; una huerta y prado con 4 obradas de cabida; otro prado de 7 obradas y 4 cuartas; un monte poblado de encina, de haber 684 obradas; otro monte con 397 obradas, y una casa en el casco de la poblacion.

El pliego de condiciones para la venta y los demás datos y noticias que deseen los licitadores, se facilitarán en Madrid por don Felipe Perez, calle del Arenal, núm. 5, cuarto 3.º; y en Paredes por D. Juan Pajares Lobete, que recibirán tambien las proposiciones que se presenten hasta el 30 del próximo Agosto. 6-3

Imprenta de Peralta y Menendez-calle de D. Sancho, 13.